

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2021-00099-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra WILDER BELEÑO MOLINA.

OBJETO PARA DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA WILDER BELEÑO MOLINA.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, el despacho mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2021, resolvió " LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor WILDER BELEÑO MOLINA, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$421.467), correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 4481860003114441 más el valor de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.928), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 4481860003114441, contados desde el día 06 de mayo de 2021 hasta el día 21 de junio de 2021, más el valor de los intereses moratorios por la suma de MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.018) sobre el capital anterior, contenido en el pagaré N° 4481860003114441, desde el día 22 de junio de 2021, hasta el 15 de julio de 2021 y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$27.152) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 4481860003114441. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$4.479.926) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la suma contenida en el pagaré N° 042606100003258, a la tasa DTF + 7.0 puntos efectiva anual, contados desde el día 01 de febrero de 2020 hasta el día 01 de agosto de 2020, más el valor de los intereses moratorios por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$678.987) sobre el capital anterior, contenido en el pagaré N° 042606100003258. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.499.903) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003876, más el valor de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$113.413), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la suma contenida en el pagaré N° 042606100003876, a la tasa DTF / 7.0 puntos efectiva anual, contados desde el día 25 de junio de 2020 hasta el día 25 de octubre de 2020, más el valor de los intereses moratorios por la suma de QUINIENOS VEINTIUN MIL NUEVE PESOS M/L (\$521.009) sobre el capital anterior, contenido en el pagaré N° 042606100003876, desde el día 26 de octubre de 2020, hasta el 15 de julio de 2021 y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$8.925) correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 042606100003876. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.500.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003620, más el valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$428.436), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la suma contenida en el pagaré N° 042606100003620, a la tasa DTF + 7.0 puntos efectiva anual, contados desde el día 25 de septiembre de 2020 hasta el día 25 de noviembre de 2020, más el valor de los intereses moratorios por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$448.848) sobre el capital anterior, contenido en el pagaré N° 042606100003620, desde el día 26 de noviembre de 2020, hasta el 15 de julio de 2020 y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CIENCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.159.287) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 042606100003620. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en calenda de 10 de septiembre de 2021, el doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó memorial solicitando la inscripción en el registro de personas emplazadas al demandado WILDER BELEÑO MOLINA, en armonía al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, porque en la constancia del envío de la notificación personal de la empresa 472, se indica que se devuelve al remitente por la causal NO RESIDE.

En consecuencia, esta agencia judicial por auto fechado 7 de octubre de 2021, ordena incorporar la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida a la parte demandada en cumplimiento del artículo 291 del C.G.P., el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, así como también la certificación de entrega de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal 472 y emplazar al demandado WILDER BELEÑO MOLINA, a través de la inclusión de su nombre y demás datos requeridos en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Así mismo, en fecha 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud para que se nombre en el proceso curador ad litem, para que de oficio represente al demandado.

En auto del 27 de mayo de 2022, por haberse cumplido los requisitos previos ordenados en el artículo 293 del Código General del Proceso, y de igual manera lo ordenado por auto de fecha 07 de octubre del año 2021, sin que haya comparecido el demandado WILDER BELEÑO MOLINA, de acuerdo con la citación que se hizo por medio de emplazamiento legal, el juzgado nombra al doctor ANDRES GUILLERMO PALENCIA TERRAZA abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional vigente número 293.547 del C.S. de la J., y quien es asiduo litigante en esta agencia judicial Curador Ad Litem del demandado WILDER BELEÑO MOLINA, para que lo represente en el referido proceso.

Mediante correo electrónico, el día 16 de junio de 2022, el doctor ANDRES GUILLERMO PALENCIA, aceptó la designación como curador ad litem del demandado WILDER BELEÑO MOLINA. Así mismo, se efectuó la notificación personal y se le dio a conocer el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 17 de agosto de 2021 y, además, se le hizo entrega formal de las copias de la demanda y sus anexos.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascripto no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra del señor WILDER BELEÑO MOLINA, proferido por este Despacho el día 17 de agosto de 2021, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ